N.º 47

46 47



VANDO.

HABIENDOSE cumplido el termino de los quince dias señalados por la Junta establecida en esta Ciudad, para entender en las operaciones del Repartimiento de la Unica Contribucion, por el Vando, que se publicò, y fixò con fecha de primero de el corriente; y notàdose la falta de cumplimiento por sus Vecinos, y Hacendados, tanto Legos, como Eclesiasticos, respecto à los pocos Registros, que se han presentado à los Caballeros Veintiquatros, y Jurados nombrados para su percibo, y que las Relaciones, hasta aquì dadas, se hallan defectuosas, àsi en su explicacion, como en venir las mas formadas en quartillas de papel, y pedazos mas pequeños: Usando la Junta de benignidad, ha acordado, con la concurrencia del Sr. D. Pedro de Castro, Canonigo de esta Santa Iglesia, y Subdelegado del Señor Colector General Eclesiastico, pròrrogar dicho termino por otros quince dias, en los quales deberàn acudir todos los Vecinos à los dichos Caballeros à presentar sus Relaciones, formandolas de nuevo, los que las tienen dadas, en medio pliego de papel, y no en menos: Y con el fin de que no aleguen ignorancia, y quieran aparentar por disculpa, en cumplimiento de las Ordenes del Rey, no saber el còmo han de formar dichos sus Registros, ha dispuesto la Junta Formularios de las tres classes, Real, Industrial, y Comercio, que clara, y distintamente lo manifiesten, y ha mandado, se tiren en la Imprenta del Impressor Mayor de esta Ciudad Don Geronymo de Castilla, adonde podràn acudir, ò al Puesto señalado por èste, à tomarlos por el solo valor de su costo.

Assimismo hà acordado dicha Junta, con objeto à la mayor brevedad de este importante assunto; y teniendo à la vista lo vasto de este Vecindario,

N.º 47 N.º 47

cindario, y el cumulo de Contribuyentes en el Ramo Industrial, cuyos fondos ſon de la mayor conſideracion, y precìſa juſtificarlos por medio de Sugetos de probidad, en cada vno de los muchos particulares, que comprehende, ſe impriman tambien Formularios, para las Relaciones Juradas, que preciſamente han de dàr los Diputados, Alcaldes, ò Veèdores de los Gremios, Artes, y Oficios menestrales de eſta Ciudad, que ſe expreſſaràn al pie de eſte Edicto, reſervando al Comercio por mayor; porque la averiguacion de ſus fondos ſe harà por el medio, que la Junta èſtime por mas convenientes, para ſostenerlo en la buena fè de ſus correspondientes; con prevencion, de que juſtificandoſe dolo, ò malicia en el càlculo de vtilidades, que deben conſiderar à cada Individuo de ſu classe los citados Diputados, Alcaldes, ò Veèdores, como en el numero de Caxeros, Oficiales, Aprendizes, ù Operarios, ſe procederà contra los culpados, imponiendoles toda la pena, que permita el Derecho: Y lo mismo ſe executarà con los que en ſus Regiſtros procedieren con ocultacion, y fraude: Y para que llegue à noticia de todos, ſe ha mandado por dicha Junta publicar, y fixar el Preſente, que firma el Señor Theniente Primero Don Juan Gutierrez de Piñeres, ſu Preſidente por auſencia de ſu Señorìa el Señor Aſsiſtente, y dicho Señor Subdelegado Apoſtolico Don Pedro de Castro. Fecho en Sevilla à veinte y cinco de Febrero de mil ſetecientos ſetenta y vno. = Juan Gutierrez de Piñeres. = D. Pedro de Castro. = D. Andrès Sanchez Montaño, Escribano de Cabildo.

Los Veèdores de el Arte de primeras Letras de eſta Ciudad, formaràn Relaciones de las vtilidades annuales de los Maeſtros de Escuela, y con diſtincion la de los Ayudantes de ellas, y Ayos de Niños, manifeſtando los ſitios, en que aquellos tienen Escuelas.

Los Diputados del Gremio de Lencerìa, y Paños de eſta Ciudad, formaràn Relacion de las vtilidades annuales, con diſtincion de los Sugetos, que comprehenda dicho Ramo, y numero de Caxeros, que tengan.

Los Diputados del Gremio de Sedas de eſta Ciudad, idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Cera blanca, y amarilla: idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Especerìa, Cientos de Chocolate, y Manteca: idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Joyerìa, y Hilo de Cordoba: idem en todo.

Los

Los Diputados del Gremio de Mercerìa: idem en todo, con inclusion del Ramo de Hierro, y Metal.

Los Diputados del Gremio de Azucar, y Confiteros: idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Hierro, y Metal: idem en todo, con inclusion de todo lo que le corresponda.

El Alcalde del Arte de Passamaneros de esta Ciudad: idem en todo.

El Alcalde, y Veèdores del Arte Mayor de la Seda: idem en todo, incluyendo sus Operarios.

Los Diputados del Gremio de Semilleros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Pasteleros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Herreros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Cerrajeros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Cuchilleros: idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Faroleros, Latoneros, y Alcuzeros: idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Herradores, y Albeytares: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Evanistas, y Ensambladores: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Maestros de Coches: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Torneros: idem en todo.

Los Alarifes de Carpinterìa de lo Blanco: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Carpinteros de lo Prieto: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Toneleros: idem en todo.

Los Veèdores de Tiradores de Oro: idem en todo.

Los Consules del Arte de la Platerìa de esta Ciudad: idem en todo.

El Veèdor del Gremio de Doradores de Fuego: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Sombrereros: idem en todo.

Los Alcaldes del Arte de la Pintura, y Dorado: idem en todo.

Los Diputados de los Ramos de el Barro, de que se compone el Gremio de Alfahareros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Cordoneros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Esparteros: idem en todo.

Los Alcaldes Alarifes del Gremio de Albañilerìa: idem en todo.

Los Veèdores del Arte de Torcedores de Seda: idem en todo.

Los Veèdores de los Sederos de manos, y Gorreros: idem en todo.

El Alcalde del Arte Menor de la Seda: idem en todo.

El Alcalde de Alamì, y Veèdores de el Arte Mayor de la Seda: idem en todo.

El Alcalde del Arte de la Lana, Texedores de Jerga: idem en todo.

Los

Los Veèdores de Maestros de Sastres: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Roperos, y Jubeteros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Zurradores: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Zapateros de Obra prima: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Zapateros de lo Gruesso: idem én todo.

Los Veèdores del Gremio de Guarnicioneros, y Correèros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Odreros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Curtidores de lo menor: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Caldereros: idem en todo.

Los Diputados, ò Mayorales de los Cesteros: idem en todo.

Los Veèdores del Gremio de Albarderos, y Albardoneros: idem en todo.

Los Veèdores del Arte de Tintoreros: idem en todo.

Los Diputados, ò Mayorales de los Tundidores: idem en todo.

Los Diputados del Gremio de Chalanes: idem en todo.

Los Alcaldes del Gremio de Corredores de Cabalgaduras: idem en todo.

✠

RAMO REAL.

COLLACION DE *CALLE DE*

D.

Registro de las Possessiones, que gozo en esta Ciudad, y su Termino, à saber.

Rls. de V.n

NOTA.
Este Num. hà de ser el que se aya puesto en las Targetas del Gobierno, y solo en las Casas, que habiten, pues en las demàs lo citaràn los Inquilinos.

CASAS.

VNas Casas, calle de tal, Collacion de tal, compuestas de viviendas altas, y baxas, las que vivo numero tantos, y su Renta annual se considera en tantos reales vellon. . . . . ₧

Idem, Meson. Otras Casas Meson, calle de tal, Collacion de tal, con viviendas altas, y baxas, arrendadas à D. N. en precio cada año de tantos reales vellon . . . . ₧

Gravamenes. Sobre estas Casas Meson, se paga vn Tributo de tantos reales de Renta al año, por tantos de Principal à D. N.

Atahonas. Vnas Casas, Atahonas, con tantos Asientos corrientes, arrendada à D. N en tantos reales annuales, y se hallan en la calle de tal, Collacion de tal . . . . ₧

Horno de Pan. Vn Horno de Pan cozer, con viviendas altas, y baxas, y Asiento de Atahona, calle de tal, Collacion de tal, arrendado à D. N. en tantos reales annuales. . . . ₧

Molino de Pan. . . . Vn Molino de Pan con tantas Piedras, que muelen con agua corriente en el sitio de tal, Termino de esta Ciudad, arrendado à D. N. en tantos reales de vellon annuales . . . .

Sobre

Gravamenes. Sobre dicho Molino se pagan dos Censos, el vno perpetuo, y el otro redimible, a saber, tanto al Convento de Religiosos de tal, de tantos reales de Renta annual perpetua. . . . . , ...

A la Capellanìa, que fundò D. N. tantos reales vellon de Renta annual redimible por tantos reales de Principal.

Huerta. Vna Huerta en el Termino de esta Ciudad, al sitio de tal, Pago de tal, compuesta de dos Aranzadas de Tierra de la primera calidad: confronta à Levante con otra de D. N. à Poniente con tierras de D. N. al Norte, con las de D. N. y al Sùr, con Olivar de D. N. las que se hallan pobladas de Hortaliza de dicha calidad.

Arboleda de Naranjar. Dentro de los limites, y Linderos de dicha Huerta, se comprehenden tantas Aranzadas de Naranjal agrio, de la primera calidad . . . .

Tierra de [S]embradura. Vna Pieza de Tierra de Sembradura de Secano al sitio de tal, Pago de tal, compuesta de tantas Aranzadas de Tierra de primera calidad, confronta à Levante con Tierras de D. N. à Poniente con las de D. N. al Norte con las de D. N. y al Sùr con las de D. N. Dentro de dichos limites se comprehenden tantas Aranzadas de segunda calidad. Idem. . . . .

Olivar. Vna Pieza de Tierra de tantas Aranzadas, pobladas de Olivar, al sitio de tal, Pago de tal, compuesta de tantas Aranzadas de la primera calidad, confronta à Levante con Olivar de D. N. al Poniente con otro de D. N. al Norte con Viña de D. N. y al Sùr con Tierras de D. N.

Dentro de dichos limites, y Linderos, se comprehenden tantas Aranzadas de Olivar de segunda calidad.

Gravamen. Sobre dicho Olivar se paga vn Tributo redimible. à la Fabrica de la Parroquia de tal, de tantos reales de Renta al año por tantos reales de Principal. . . . . .

Viña. Vna Pieza de Tierra de Secano, al sitio de tal, Pago de tal, compuesta de tantas Aranzadas de Viña

de

de la primera calidad; confronta al Levante con Tierras de D. N. al Norte con las de D. N. al Poniente con Viñas de D. N. y al Sùr con otras de D. N. . . . .

Arboleda. Dentro de dichos limites, y Linderos, se comprehenden tantas Aranzadas de Arboleda Frutual de la primera calidad. . . . .

Gravamen. Sobre dicha Viña, y Arboleda se paga vn Tributo redimible à D. N. de tantos reales de Renta annual, por tantos reales de Principal. . . . .

Juro. Posseo vn Juro situado en tal Renta à cabeza de D. N. por tantos reales de Principal, y su cabimento al presente es de tantos reales vellon al año. . . . . ꝟ

Labadero. Vn Labadero de Lanas con todas sus Oficinas en el sitio de tal parte, Termino de esta Ciudad: Lo administro, y su vtilidad annual consiste en tantos reales de vellon . . . . ꝟ

Lagar de Cera. Vn Lagar de Cera en el sitio de tal parte, Termino de esta Ciudad, el que administro, y produce annualmente . . . . ꝟ

Cuya Relacion, y Registro es arreglado à los Bienes, que posseo en esta Ciudad, y su Termino, lo que Juro à Dios, y à esta ✠ en Sevilla à tantos de

NOTA.

LAS Comunidades, y toda Propriedad de Eclesiasticos, ò Legos, que no tengan mas, ni menos Bienes, que los que expressaron en las Relaciones, que presentaron à los Comissionados Reales al tiempo, que principiaron las Diligencias de la Vnica Contribucion, bastarà, que se remitan à ellas en el caso de que no tengan aumento de valor las Fincas, el que deberàn manifestàr, como las altas, y baxas por adquisicion, ò enagenacion, expressando los Sujetos, de quienes ayan adquirido, como los, à quienes

nes

nes han passado las Fincas enagenadas; todo con claridad, para que se proceda con conocimiento.

OTRA.

LOS Administradores, ò Arrendadores de Casas, y Haciendas, que sus Dueños estèn ausentes, ò no sean Vecinos de esta Ciudad, deberàn dàr las Relaciones por ellos, y à sus nombres, en los terminos prevenidos.

OTRA.

LOS Censualistas no deben manifestàr los Reditos que cobran, por razon de Censos, mediante, à que se incluyen en las Fincas gravadas, y que los Dueños de ellas descontaràn la Contribucion, que les toque al tiempo de hacerles el pago.

OTRA.

QUE à la Persona, ò Personas, que se les ofreciere alguna duda, acudiràn al Escribano de Cabildo de esta Ciudad, D. Andrès Montaño, y se les resolverà, para que puedan reglar sus Relaciones.

OTRA.

QUE de igual modo registraràn todo lo que possean enagenado, como son Oficios de Veintiquatros, Jurados, Escribanìas, Procuradurìas, Corredurìas, &c. Y tambien si tienen Derecho à algunas de las Rentas enagenadas de la Real Corona.

✠

RAMO DE COMERCIO.

COLLACION DE *Calle de*

RElacion, que yo D. N. de Eſtado N. del Comercio de eſta Ciudad, doy de mi Trafico, à ſaber

Vivo en Caſas de Arrendamiento proprias de tal Sujeto, ò Comunidad, y por ellas de Renta annual tantos reales de vellon, Num. tantos.

NOTA. Eſte Numero hà de ser el que se haya pueſto en las Targetas de Gobierno.

Soy de edad de tantos años, mi Comercio es por mayor en Generos de tal, y tal eſpecie, que conceptùo, me produciràn annualmente tantos reales de vellon.

Cuya Relacion es cierta, y verdadera, y aſsi lo juro à Dios, y à eſta ✠ à tantos de tal mes, y año.

NOTA.

Que de ſu Familia, Criados, y Ganado hà de dàr Relacion ſeparada, reſpecto de correſponder eſto al Ramo Induſtrial, con arreglo à ſu Formulario.

OTRA.

Que del miſmo modo formaràn ſus Relaciones los Mercaderes de toda calidad, y eſpecie de Ropas, aſsi de Oro, como de Plata, Paños, Lienzos, y demàs Generos, que ſirvan para el adorno, y veſtuario: como todos los que vendan Simples de Botica en ſus Almazenes, Azucares, Cacao, Canela, y toda eſpecie de Comeſti-

meſtibles, y Caldos por mayor; y tambien los Corredores de Lonja, y todo Tratante, ò Negociante, como los Arrendadores de Rentas, ù Efectos de la Real Hacienda, Aſſentiſtas, y Proveèdores de todas claſſes, y los que dieren ſu dinero à lucro permitido.

OTRA.

Que à la Perſona, ò Perſonas, que ſe les ofreciere alguna duda, acudiràn al Eſcribano de Cabildo de eſta Ciudad, Don Andrès Montaño, y ſe les reſolverà, para que puedan reglar ſus Relaciones.

✠

Gremio, ò Arte de tal

D. Fulano, y D. Fulano, Alcaldes, Veèdores, ò Diputados de tal Gremio

RElacion Jurada, que à consequencia de lo que se manda por los Señores de la Junta establecida en esta Ciudad, para entender en los assuntos del Repartimiento de la Unica Contribucion, formamos de todos los Individuos, que se incluyen en tal Gremio, Arte, ù Oficio, con distincion de las vtilidades annuales, que adquieren, habiendo para el efecto tomado los informes, y noticias conducentes, para evacuar este encargo con la mayor integridad, y pureza, y sin perjuicio de Partes, que con distincion de Sugetos, y de lo que à cada vno corresponde, es à saber.

	Reales de V.n
D. Fulano de Tal, tantos reales.	₰
D. Fulano, tantos. . . .	₰
Importan dichas vtilidades.	₰

N O T A.

En los Artes, y Oficios se pondràn las vtilidades, que adquieran los Maestros de ellos en el trafico de materiales, ventas de sus obras, y vtilidad, que les dexe: los Oficiales, y Aprendizes, que mantengan; porque todo esto es vna industria, que se les debe considerar, ademàs del trabajo personal, que tengan en sus Oficios.

O T R A.

A continuacion de la partida de cada Individuo, se dirà, tiene tantos Ayudantes: Tantos Caxeros: Tantos Mozos de Tienda: Tantos

tos

tos Oficiales: Tantos Aprendizes de tal à tal edad, sin sacarles à estos, ni à los Maestros vtilidad alguna por el trabajo personal, que se les considerarà separadamente por los Sugetos de Probidad, que à su tiempo eligirà la Junta; porque en estas Relaciones solo se han de comprehender las ganancias annuales, que cada Individuo tenga en su ministerio.

O T R A.

Fenecidas dichas Relaciones, segun las prevenciones, que quedan hechas, se pondrà el pie siguiente, y se firmaràn por los que la forman, y en defecto de no saber, por vn Testigo.

Cuya Relacion està fiel, y legalmente hecha, segun nuestra inteligencia, pràctica, è informes, que hemos tomado, para proceder en este importante assunto con el conocimiento, y justificacion, que se requiere: Assi lo juramos à Dios nuestro Señor, y à esta señal de la ✠ en debida forma: Y para que conste, lo firmamos en la Ciudad de Sevilla à

N O T A.

Que à la Persona, ò Personas, que se les ofreciere alguna duda, acudiràn al Escribano de Cabildo de esta Ciudad, Don Andrès Montaño, y se les resolverà, para que puedan reglar sus Relaciones.

✠

RAMO INDUSTRIAL.

Collacion de calle de

Relacion, que yo D. N. de estado N. doy de mi Famili y empleo: à saber.

NOTA.

Este Numero ha de ser el que se haya puesto en las Targetas de Gobierno.

VIvo en Casas de arrendamiento, proprias de tal Sugeto, ò Comunidad, y pago de renta en cada año tantos reales de vellon, Numero tantos.

Soy de edád de tantos años, con empleo de tal, por el que gozo el Sueldo annual de tantos reales de vellon . . . . U

Si además del Sueldo tuviesse emolumentos, lo explicarà, formando calculo de lo que importe à el año.

Familia.

Tantos hijos barones, desde la edad de tantos à tantos años, sin aplicacion, ò la que tengan, expressando, si les rinde vtilidad.

Criados.

Un Mayordomo soltero, ò casado: su edad tantos años, nombrado Fulano, el que gana annualmente tanto.

Un Paje, idem: Y por el proprio orden los demàs criados, sin incluir hijas, ni criadas.

Id. de Librèa.

Tantos Cocheros: tantos Lacayos: tantos Mozos de Mulas: à saber.

Fulano, Cochero, casado, ò soltero, de tanta edad, gana tanto.

Fulano, Lacayo: idem.

Fulano, Mozo de Mulas: idem.

Ganado bacuno.

Tengo tantas Cabezas de Ganado bacuno: de ellas lás tantas Bacas de vientre, tantas erales, y eralas de tantos años: tantos Toros, y los restantes Bueyes de arado: y pastan en el Termino de esta Ciudad, y los de tal, ò tal Pueblo.

Por

Por el mismo orden, y con la propria distincion, se han de manifestar todas las classes de Ganados, y Colmenas por los Vecinos de esta Ciudad, y sus Arrabales, aunque pasten aquellos en distintos Terminos, y estas estèn fuera de el de esta dicha Ciudad, incluyendo las Mulas de Coche, y Cavallos, assi de Tiro, como de Silla.

Cuya Relacion es cierta, y verdadera: y assi lo juro à Dios, y esta ✠ en la Ciudad de Sevilla à tantos de tal mes, y año.

NOTA.

Segun el Capitulo 74. de la Real Instruccion, deben los Padres, y Amos, responder de la contribucion de los Hijos, Dependientes, y Criados, por el Sueldo, ò Salario que les dèn: Y lo mismo las Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, en quanto à sus Criados, y Sirvientes: En cuyo concepto omitiràn los tales Dependientes, ò Criados, formar Registros por sì, aunque sean casados, por razon de los Sueldos, ò Salarios, que perciban de sus Superiores, ò Amos; y solo la daràn en el caso de tener hijos barones, para declararlos, ò alguna otra industria, ò vtilidad, ademàs del Salario, que gozen.

OTRA.

Que por el mismo orden formaràn sus Registros los Juezes Eclesiasticos, y Seglares, Relatores, Fiscales, Avogados, Escribanos, Procuradores, Ministros de Iglesia, Administradores

de

de Estados, Fabricas, Propriedades, ò de particulares, Agentes, Notarios, Arrendadores de Diezmos, y Voto de Santiago, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, y todos los demàs, que busquen ſu vida induſtrioſamente, como ſon los Maestros de Lenguas, de Danza, Muſicos, Baylarines, Operistas, y Comicos, &c.

OTRA.

Que el que gozàre de alimentos, deberà declarar los que ſean; y lo miſmo el que desfrutàre alguna penſion con ſu Familia, y demàs empleos, ò trafico induſtrial, que tenga.

OTRA.

Que lo proprio ſe entenderà por los Maestros, y Oficiales de todos Artes, y Oficios; con la diſtincion de que los Maestros manifeſtaràn los Oficiales, y Aprendizes, que mantienen en ſus Tiendas: y ademàs los Criados, que tengan, para ſu ſervicio.

OTRA.

Que aſsimiſmo formaràn ſus Registros todos los Tenderos de Merceria, Quinquilleria, Semilleria, Azeyte, Carbon, Taberneros, Pasteleros, Bodegoneros, Mantequeros, Confiteros, Cereros, Drogueros, Baratilleros, Pescaderos, Carniceros, Bacaladeros, Revendedores de Frutas, Hortalizas, y demàs eſpecies, en las Plazas,

Y

y por las Calles, y todo el que busque ſu vida en tratos mecanicos, de qualquiera classe que ſean.

OTRA.

De la misma ſuerte formaràn ſus Registros los que tengan en arrendamiento Oficios de Republica, que ſe hallen enagenados, Molinos de Azeyte, Harineros, ù otros Artefactos; como tambien Rentas Decimales, ù otro qualquier efecto, que les produzca vtilidad por ſu manejo, ò ſervicio.

OTRA.

Por lo què respecta à Caſas, y Corrales de vecindad, las incluiràn en ſus Registros los Caſeros, à cuyo cuidado eſtà el alquiler de los Quartos, y còbro de los arrendamientos, expressando quànto producen eſtos annualmente, y à quièn corresponden las Fincas, con el Numero, que tengan, por lo respectivo à Targeta de Gobierno.

OTRA.

Que à la Perſona, ò Perſonas, que ſe les ofreciere alguna duda, acudiràn al Escribano de Cabildo de eſta Ciudad, Don Andrès Montaño, y ſe les reſolverà, para que puedan reglar ſus Relaciones.

bla de Guzman

REPARTIMIENTO de lo que, ſegun los Fondos averiguados pc
Real Decreto, è Inſtruccion de diez de Octubre de mil ſetecientos quaren
ta y nueve, en eſte Pueblo deben contribuir ſus Vecinos, y Hacendado
Foraſteros Legos, y Ecleſiaſticos, por la Unica Contribucion, equivalent
à las Rentas Provinciales, y otros Ramos extinguidos, en virtud de Reſo
lucion de S. M. de quatro de Julio de mil ſetecientos y ſetenta.

RAMO REAL.

EL Ramo Real de Tierras, Caſas, y otras Fincas, y Rentas, que comprehenden los Planes de las primeras Operaciones, ſeñalados con las letras D. y E. y claſſes, que declaran los Capitulos 8. 9. y 10. de la Real Inſtruccion de quatro de Julio de mil ſetecientos y ſetenta, importa liquido, deſpues de hechas las baxas, que previenen los Capitulos 3. y 4. de ella, el fondo, que ſe ſaca al margen, con la Contribucion, que le correſponde...........

REALES DE VELLON.

Fondo de Legos, y Ecleſiaſticos.		*Contribucion de Legos, y Ecleſiaſticos.*	
Legos.	*Ecl.s*	*Legos.*	*Ecl.s*
1650437.	800365.	100650.	50173.

INDUSTRIAL.

Las utilidades por Induſtria, Jornales, Ganados, y Colmenas, que comprehenden los Planes de las Operaciones ſeñaladas, con las letras F. G. H. y claſſes, que ſe explican en los Capitulos, deſde el 13. haſta el 20. incluſives

	165D137	8oD365	1oD650	5D173
de la Instruccion, excluso el Ramo de Comercio, que se pone en partida separada, y su Contribucion, importan...	115L0624	25D256	7L0328	1D625
COMERCIO.				
El Ramo de Comercio, comprehendido en el Plàn de la letra F. y classes, que expressan los Capitulos 21. 22. 23. y 24. de la Instruccion, importa........	1oD3oo	1o5D625		
TOTALES.....				

	Fondo total de Legos, y Eclesiasticos.	*Lo que deben contribuir.*
LEGOS.........		
ECLESIASTICOS....		

Importa el Fondo total de Legos, y Eclesiasticos reales de vellon, y su contribucion cuya cantidad deberà repartirse entre vnos, y otros, como previenen los Capitulos 31. y 32. de la Instruccion. Sevilla

D. Francisco Antonio Domezain.

Visto bueno.

Por ausencia del Señor Intendente.

D. Francisco Antonio Domezain.